



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/229/2021

ACTOR: ADRIÁN AURELIO ACEVEDO AMBRIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.¹

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos de Santa María Huatulco, Oaxaca, a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por MORENA², por parte del IEEPCO, respecto a la pasada elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

¹ En adelante IEEPCO.

² El acrónimo MORENA, corresponde al partido político con dicha denominación

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

1. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio⁴, el IEEPCO, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento, expidió las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁵.

a. Presentación de la demanda. El tres de julio, Adrián Aurelio Acevedo Ambris, ciudadano del municipio de Santa María Huatulco, interpuso ante este órgano jurisdiccional, un juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas de la planilla postulada por MORENA, por parte del IEEPCO, respecto a la pasada elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

b. Recepción y turno. El tres de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente JDC/229/2021, y turnarlo a su Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación, propuesta de desechamiento y fecha de sesión. Mediante acuerdo de trece de julio, se radicó en la Ponencia el medio de impugnación, y la Magistrada ponente ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de desechamiento correspondiente, señalando **las doce horas de esta fecha**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la propuesta de desechamiento planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁵ En adelante juicio de la ciudadanía.



Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**⁶.

SEGUNDO. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, la parte actora carece de **legitimación procesal activa**, para impugnar actos relacionados con la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, lo que ocasiona el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b. Justificación de la decisión.

Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrolla la **etapa de los resultados** electorales para los cargos de concejales a los Ayuntamientos, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados y mediante que vías impugnativas se puede ejercitar el derecho de acción.

b.1. Etapa de resultados.

El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el artículo 243 de la LIPEEO.

Para la elección de concejales a los Ayuntamientos, el artículo

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ En adelante LIPEEO.

257 de la LIPPEEO establece que los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 (ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

La lectura sistemática de los artículos 247, numeral 1, y 257, numeral 2, de la LIPEEO, permite advertir que el cómputo municipal **es la suma** que realiza el consejo municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a una circunscripción municipal electoral.

Por su parte, los artículos 249 y 251 de la LIPEEO, establecen los procedimientos de los cómputos distritales de la votación para la elección de Gobernador y para Diputados, **aplicables al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos**, en términos del artículo 257, numeral 2, de la LIPEEO, dentro de los cuales se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Así, el artículo 258 de la LIPEEO establece que una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

De conformidad con el artículo 259, incisos a) y b) de la LIPEEO, el presidente del consejo municipal electoral, una vez integrado el expediente de la elección municipal, procederá a:

a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado. En su caso, la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento; y



b) Remitir al Consejo General del IEEPCO, una vez cumplido el plazo para la interposición del **recurso de inconformidad**, el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales de las casillas y cualquier otra documentación relativa a la elección. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo.

Es importante precisar que los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes forman parte de la integración de los Consejos Municipales Electorales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido del artículo 53, numeral 3, fracción IV, de la LIPEEO.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que durante el desarrollo de la **fase de resultados electorales** de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, **intervienen los consejos municipales del IEEPCO** y durante esta etapa están presentes los **candidatos independientes, partidos políticos nacionales y estatales, a través de sus representantes acreditados**.

Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades locales, así como los partidos políticos y los candidatos independientes**, estos a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios Consejos Municipales Electorales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza municipal.

Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse de forma ordinaria ante el correspondiente Consejo Municipal Electoral del IEEPCO de la elección municipal que pretendan controvertir o ante este Tribunal, y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.

Establecido lo anterior, es importante delinear cuáles son las vías y los sujetos legitimados para controvertir en sede judicial los actos administrativos emitidos por el IEEPCO en la fase de

resultados.

b.2. Recurso de inconformidad.

Ahora bien, los resultados de la elección de concejales a los Ayuntamientos pueden ser controvertidos a través del recurso de inconformidad.

En efecto, el artículo 61, de la Ley de Medios, dispone que durante el proceso electoral **exclusivamente en la etapa de cómputos**, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad.

Asimismo, se precisa en dicho numeral, que, mediante dicha vía, se podrán impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y **Concejales a los Ayuntamientos**, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Ahora, respecto a la **legitimación y personería** el artículo 66, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios refiere que **el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:**

a) Los partidos políticos o las coaliciones; a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal en términos de lo establecido en el inciso b), del artículo 13 de la Ley de Medios; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3, del artículo 12 de la Ley de Medios.



A partir de lo anterior, es posible concluir que **los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos**, para ello, estos últimos pueden hacerlo a través de un supuesto específico, cuando exclusivamente por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

b.3. Juicio de la ciudadanía.

El artículo 104 de la Ley de Medios refiere que cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, **el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del recurso de inconformidad**, delimitando de esta manera la procedencia de esta vía únicamente a los ciudadanos que cumplan con esta calidad jurídica.

Lo anterior permite concluir en un primer momento que el legislador democrático determinó que el juicio de la ciudadanía no es la vía procedente para que **los candidatos** controviertan en un proceso electoral actos relacionados con la etapa de cómputo.

Sin embargo, debe tenerse presente que en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo **para que personas que compiten por un cargo de elección popular** controviertan la validez y resultados de elecciones.

Lo anterior porque una de las finalidades principales del juicio de la ciudadanía federal es la defensa del derecho a ser votado; y uno de los momentos en que este puede ser concretado es cuando se califica y valida una elección, por lo cual el mecanismo idóneo mediante el cual **las personas que contienden en una elección**

pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio de la ciudadanía.

Además, se razonó que mediante el juicio de la ciudadanía se permite que los criterios interpretativos y constitucionales tengan un mayor alcance en beneficio de la persona; la protección más amplia al derecho a la justicia; así como la tutela de los principios de equidad y certeza, tomando en cuenta que **los candidatos postulados** son quienes cuentan con el mayor interés en vigilar las etapas de la elección y cuestionar las anomalías que puedan afectar a su interés jurídico, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos.

Esto, se sustentó en el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Federal, el cual obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo a que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Por ello, se concluyó que el juicio de la ciudadanía es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, **los actos relacionados con resultados electorales de los comicios**, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Según se señala en la contradicción de criterios indicada, lo anterior, con independencia de que la ley conceda a los partidos políticos la **representación** de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través



del derecho de acción, **pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia.**

Esto sobre la base de que **los candidatos deben contar con el derecho e interés para alegar** la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participen, ya que, si bien lo común es que durante el proceso electoral, se presenten coincidencias entre persona postulada y partido, esto no necesariamente es así.

Pues así se dota de una mayor eficacia al derecho a ser votado, toda vez que, a juicio de la Sala Superior, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo⁸.

A partir de lo anterior, es posible concluir que **únicamente** los juicios de la ciudadanía pueden ser promovidos por **los candidatos** de elección popular cuando pretendan impugnar resultados electorales.

Por todo lo expuesto, lo procedente es analizar **en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia** y a través de quiénes se pueden controvertir los resultados del cómputo de una elección.

b.4. Legitimación como requisito de procedencia.

El artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que regula dicho ordenamiento deberán desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes.

En ese sentido, el inciso b) de la referida porción normativa, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Existen dos tipos de legitimación:

⁸ De la contracción de criterios indicada surgió la tesis de jurisprudencia 1/2014, de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", aprobada en la sesión pública de la Sala Superior, celebrada el 12 de febrero de 2014, consultable en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, año 7, núm. 14, 2014, pp. 11-12.

En la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, **bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.**

La **legitimación procesal** es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La **personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

En este sentido, **se surte la falta de personería**, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Respecto al recurso de inconformidad, como se concluyó en el apartado **b.2** el legislador ordinario determinó que **estos pueden ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos**, para ello, estos últimos pueden hacerlo a través del supuesto ahí precisado.

En cuanto al juicio de la ciudadanía, se estableció en el apartado **b.3** que mediante la argumentación judicial se ha establecido que **únicamente** estos pueden ser promovidos por los candidatos de elección popular cuando pretendan impugnar resultados electorales.

A partir de lo anterior, es posible concluir que existen dos vías para controvertir las determinaciones emitidas por el IEEPCO en la etapa de resultados.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los actores promueven el medio de impugnación de



manera legítima.

c. Caso concreto.

Refiere el actor, en su escrito de demanda, que el cómputo municipal respecto a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María, Huatulco, Oaxaca, se llevó a cabo el diez de junio.

Además, señala el accionante, que en dicha sesión de cómputo una vez realizadas las actividades atinentes, se procedió a efectuar la sumatoria de los resultados.

En ese sentido, en estima de la parte actora derivado de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por MORENA, cuando, en apreciación del accionante, de los resultados publicados por el IEEPCO, se desprende que quien ganó la elección fue el candidato postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, Adrián Aurelio Acevedo Ambris, ciudadano de Santa María Huatulco, Oaxaca, impugna el referido cómputo municipal **mediante juicio de la ciudadanía.**

Para acreditar su personería, el representante común refiere que **lo hace con las copias certificadas de diversas credenciales para votar con fotografía.**

c. 1. Análisis.

La parte actora carece de legitimación procesal para promover el presente juicio de la ciudadanía, por las consideraciones siguientes:

En particular, como ha quedado establecido, la línea jurisprudencial ha ampliado la procedencia del juicio de la ciudadanía para controvertir los resultados de una elección únicamente respecto a los candidatos.

Esto descansa en la siguiente premisa:

Respecto al juicio de la ciudadanía, **los candidatos deben contar con el derecho e interés para alegar** la pretendida violación

que afecta la validez de la elección en la que participen, ya que, si bien lo común es que durante el proceso electoral, se presenten **coincidencias entre persona postulada y partido, esto no necesariamente siempre es así.**

En ese sentido a fin de otorgar una mayor eficacia al derecho a ser votado, toda vez que, en la línea jurisprudencial referida, se ha establecido que no hay razón suficiente para impedir que **las personas postuladas** para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.

En el presente caso, diversos ciudadanos a través de un representante común, refieren que sufragaron a favor del candidato postulado por la candidatura común por los partidos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Oaxaca, por lo cual optaron por presentar su demanda de juicio de la ciudadanía y comparecer ante este Tribunal por propio derecho, a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el partido MORENA.

Sin embargo, si bien en la norma jurisprudencial se ha ampliado el ámbito de tutela del juicio ciudadanía, estableciendo la posibilidad de que los candidatos ejerzan su derecho de acción para impugnar resultados electorales en dicha vía, lo cierto es que, conforme al marco legal y jurisprudencial ya referido, se advierte que para ejercer el derecho de acción atinente se requiere tener la calidad específica de candidato o candidata.

Lo anterior, porque la norma jurisprudencial es muy clara en establecer que pueden comparecer los candidatos, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a dicha calidad específica.

Sostener un criterio contrario, implicaría, permitir que cualquier ciudadano impugne los resultados de una elección municipal, lo cual desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos municipales.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que los ciudadanos que comparecen con la calidad de sufragantes están imposibilitados para impugnar los resultados de una elección municipal.



Ello es así, pues del análisis del sumario no se advierte que cumplan con las calidades específicas para reconocerles legitimación para accionar, como lo sería tener el carácter de candidatos o candidatas de la elección de que se trata, ni que manifiesten que contendieron en el referido proceso electoral; por tanto, al margen de que la parte actora manifieste en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera su derecho al sufragio, así como a los principios de legalidad y de certeza, lo cierto es que los signantes no cuentan con legitimación procesal para combatir una elección municipal.

d. Conclusión

Al no acreditarse que la parte actora cuente con legitimación para controvertir el acto impugnado, se arriba a la conclusión de que la demanda del presente recurso de inconformidad debe ser desechada de plano, por falta de legitimación procesal, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos de la parte final del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe⁹.

⁹ En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.